

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer un protocolo uniforme para el manejo de muestras biológicas en accidentes vehiculares graves o fatales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes vehiculares graves o fatales producen consecuencias irreparables para las víctimas, sus familias y la seguridad pública. Cuando existe sospecha de que una persona conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, la prueba toxicológica puede ser esencial para conocer la verdad, proteger a las víctimas y sostener adecuadamente cualquier procedimiento administrativo o penal que corresponda.

La Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ya contiene disposiciones sobre análisis químicos o físicos de sangre, aliento u otras sustancias corporales. También reconoce el consentimiento implícito de quienes conducen por las vías públicas de Puerto Rico y establece procedimientos relacionados con la toma, análisis, conservación y uso de muestras. Ese marco legal es indispensable para la fiscalización de la conducción bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas. No obstante, en la práctica, la investigación de un accidente grave o fatal requiere la intervención coordinada de distintas entidades. La Policía de Puerto Rico, el

Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, hospitales, personal médico y personal certificado pueden intervenir en distintos momentos del proceso. Esa intervención múltiple exige uniformidad, documentación clara y reglas operacionales consistentes.

En *Pueblo v. Álvarez De Jesús*, 2024 TSPR 87, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia sobre la obtención de una muestra de sangre en el contexto de una investigación de accidente vehicular. La decisión aclaró que la ausencia de determinadas advertencias no convierte automáticamente en inadmisible una prueba toxicológica obtenida válidamente. Ese pronunciamiento permite distinguir entre los requisitos constitucionales para la obtención de evidencia y las prácticas administrativas que el Estado puede adoptar para documentar mejor sus procesos.

Esta medida parte de esa distinción. No crea una advertencia constitucional nueva. Tampoco convierte un formulario administrativo en requisito automático de admisibilidad. Su propósito es más práctico y preventivo: establecer un protocolo uniforme para que la solicitud, toma, manejo, conservación y remisión de muestras biológicas en accidentes vehiculares graves o fatales se realice de manera clara, confiable y coordinada.

La uniformidad protege a todos. Protege a las víctimas y sus familias, porque fortalece la investigación. Protege al Estado, porque reduce controversias evitables sobre cadena de custodia o documentación. Protege a la persona intervenida, porque asegura mayor transparencia sobre el procedimiento realizado. Y protege al tribunal, porque promueve que la prueba científica llegue al proceso con mayor confiabilidad.

El objetivo de este proyecto de ley no es crear tecnicismos que debiliten los casos de conducción negligente o bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas. Por el contrario, esta Ley busca que el proceso sea más sólido desde el inicio. La admisibilidad de la prueba continuará rigiéndose por la Constitución, la Ley 22-2000, las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia aplicable. Los formularios y protocolos tendrán un propósito operacional, documental y de transparencia, sin convertirse por sí solos en una defensa automática.

Con esta enmienda, Puerto Rico fortalece la seguridad vial, mejora la coordinación interagencial y refuerza la confianza en la prueba toxicológica utilizada en investigaciones de accidentes vehiculares graves o fatales. La búsqueda de la verdad requiere procedimientos confiables, pero también reglas claras que no conviertan defectos administrativos menores en obstáculos injustificados para la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo.

...

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al

conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, esta quedará en libertad inmediatamente.

[El Negociado de la Policía de Puerto Rico] *La Policía de Puerto Rico* deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test). El Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses, deberá aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

...

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud o el del Instituto de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud o del Instituto de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie**[.]** ; y

(m) La Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y el Departamento de Justicia adoptarán, actualizarán o armonizarán, según corresponda, un protocolo interagencial uniforme para la solicitud, toma, manejo, conservación, documentación y remisión de muestras biológicas en investigaciones de accidentes vehiculares graves o fatales en los que se requiera un análisis químico o físico conforme a este Artículo.

Para fines de este inciso, “accidente vehicular grave o fatal” se refiere a todo accidente de tránsito en el que una persona fallezca, sufra grave daño corporal, sea transportada para recibir atención médico-hospitalaria de emergencia por lesiones que razonablemente aparenten ser graves, o en el que las circunstancias investigativas hagan razonablemente necesario preservar evidencia toxicológica para determinar si hubo violación a este Capítulo.

El protocolo interagencial uniforme deberá atender, como mínimo, la identificación del funcionario que solicita la muestra, la identificación de la persona intervenida, el lugar, fecha y hora de la solicitud y de la toma de muestra, la documentación del consentimiento, negativa u orden judicial cuando aplique, la identificación del personal certificado que realiza la toma, la

1 rotulación y preservación de la muestra, la cadena de custodia, la conservación de las porciones
2 correspondientes, la remisión al laboratorio, la coordinación con instituciones de salud públicas y
3 privadas, y la forma en que se proveerá al intervenido o a su representación legal la información
4 disponible sobre los análisis practicados, conforme a este Artículo.

5 El protocolo podrá incluir formularios administrativos uniformes, instrucciones
6 operacionales, mecanismos de coordinación interagencial, procedimientos para disponibilidad de
7 personal certificado, adiestramientos recurrentes y cualquier otra medida necesaria para proteger
8 la confiabilidad científica, la integridad de la cadena de custodia, la seguridad del personal de salud,
9 los derechos de las personas intervenidas y la efectividad de la investigación.

10 El protocolo dispuesto en este inciso deberá armonizarse con la reglamentación vigente del
11 Departamento de Salud y del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico sobre la toma, manejo,
12 conservación y análisis de muestras biológicas. Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará
13 como derogación, sustitución o limitación de dichos reglamentos, salvo en aquello que resulte
14 necesario para uniformar la coordinación interagencial aquí dispuesta.

15 El protocolo, formulario o advertencia administrativa adoptada al amparo de este inciso
16 tendrá propósito operacional, documental y de transparencia. Nada de lo dispuesto en este inciso
17 se interpretará como requisito constitucional adicional para la validez de una muestra obtenida
18 conforme a este Artículo, ni como limitación a la admisibilidad de evidencia que cumpla con la
19 Constitución, las Reglas de Evidencia, esta Ley y la jurisprudencia aplicable.

20 La omisión, error o defecto en el uso de un formulario administrativo, advertencia
21 administrativa o documento operacional requerido por este inciso no conllevará, por sí solo, la
22 exclusión automática de la prueba toxicológica, salvo que el tribunal determine que dicha omisión,

error o defecto afectó sustancialmente la legalidad de la toma de muestra, la voluntariedad del consentimiento cuando este sea el fundamento invocado, la confiabilidad del análisis, la integridad material de la cadena de custodia, el derecho de defensa o alguna garantía constitucional aplicable.

Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que una persona imputada cuestione la legalidad de la toma de muestra, la confiabilidad del análisis, la cadena de custodia o la admisibilidad de la evidencia conforme a derecho.

Sección 2.- Reglamentación y protocolo interagencial.

La Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y el Departamento de Justicia deberán adoptar, actualizar o armonizar el protocolo interagencial uniforme requerido por esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

Durante dicho término, las agencias concernidas podrán revisar reglamentos, órdenes administrativas, formularios, memorandos de entendimiento, procedimientos internos, manuales operacionales y adiestramientos existentes, a los fines de armonizarlos con esta Ley.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará prospectivamente a los procedimientos de solicitud, toma, manejo, conservación, documentación y remisión de muestras biológicas realizados a partir de la fecha de adopción, actualización o armonización del protocolo interagencial uniforme requerido por esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará la validez, admisibilidad o evaluación judicial de muestras obtenidas antes de la adopción, actualización o armonización del

1 protocolo interagencial uniforme, las cuales continuarán rigiéndose por la Constitución,
2 la Ley 22-2000, las Reglas de Evidencia, la reglamentación vigente al momento de los
3 hechos y la jurisprudencia aplicable.

4 Sección 4.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
7 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
8 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

9 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
11 o declarada inconstitucional.

12 Sección 5.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.